

Dos. Cuando el contribuyente utilice la facultad compensatoria que se le reconoce en el apartado anterior deberá ejercitarla en las siguientes declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en los correspondientes pagos a cuenta fraccionados.

Tres. Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados los intereses de demora en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y cinco de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Las cantidades que por intereses de demora puedan ser reconocidas a favor de los sujetos pasivos se harán efectivas como devolución, con cargo a la recaudación del Impuesto sobre la Renta.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA AÑOVIROS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**4462** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1980, página 3633, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el artículo único que es el afectado:

«Artículo único.—El apartado 3 del artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, quedará redactado en la siguiente forma:

“En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, indicando la hora de comienzo de la misma, insertándose a continuación por cada partida los siguientes datos: Número de orden de la partida; serie o series, precio y número de los cartones vendidos; cantidad total recaudada; cantidades pagadas por línea y bingo. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, en la que constará la hora en que se redacta, y que firmará el Jefe de Mesa.”».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**4463** *ORDEN de 8 de febrero de 1980 sobre delegaciones de atribuciones.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 22, apartado 3.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha resuelto delegar en el Director del ICONA los acuerdos de iniciación de los expedientes de creación, clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Lo que comunico c V. I.  
Madrid, 8 de febrero de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**4464** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodón.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que desarrolla el Decreto 253/1962, de 10 de febrero, sobre ordenación de su cultivo, y como acción

complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a) de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades Desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla vendrán obligados a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación, o bien con lonas impermeables, a la dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100. También se autoriza el empleo de otros productos, debidamente registrados para este fin, y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 20 de marzo, y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas, y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existentes en el campo, los agricultores algodóneros deberán, en sus respectivas parcelas, proceder al arranque y quema de los rastrojos, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desbarrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá, en caso alguno, pasar del 20 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación, a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**4465** *REAL DECRETO 352/1980, de 18 de febrero, por el que se liberan los depósitos constituidos en el Banco de España en aplicación del Real Decreto 922/1979, de 27 de abril.*

El Real Decreto novecientos veintidós/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, estableció la obligación de constituir depósitos en el Banco de España simultáneos a la disposición de créditos o préstamos financieros tomados en el exterior durante su periodo de vigencia que se extendió desde el veintiocho de abril al treinta y uno de octubre del pasado año.

Cumplida su misión por el citado Real Decreto, no resultó necesaria la prórroga del mismo en lo que se refiere a la constitución de nuevos depósitos y, por el contrario, dadas las expectativas de mil novecientos ochenta, parece aconsejable adelantar la devolución de los mismos respecto a las fechas previstas en el artículo tercero, toda vez que de ello se deri-